

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269333300320110033700
Demandante: JHERSON JAIR TIRADO LEÓN
Demandado: EMPRESA AGUAS DE OCCIDENTE
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Inc. LIQ. CONDENA)

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO y al respecto se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 22 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia, revocando el fallo proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y dispuso declarar la responsabilidad de la EMPRESA AGUAS DE OCCIDENTE CUNDINAMARQUÉS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.S. por los perjuicios ocasionados al demandante señor Jherson Jair Tirado León y en su numeral cuarto, determinó:

“3. CONDENAR en abstracto a la empresa Aguas de Occidente Cundinamarqués S.A.S. E.S.P., a pagar al señor JHERSON JAIR TIRADO LEÓN identificado con C.C. 11.445.987 los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los cuales deberán ser liquidados mediante incidente conforme lo prevé el artículo 172 el C.C.A.

4. DECLARAR que la Compañía de Seguros Suramericana S.A., debe pagar el monto por el que resulte condenada la Empresa Aguas del Occidente Cundinamarqués, en el trámite incidental, siempre y cuando este no supere el límite pactado en la Póliza No. 0151055-2”

Esta decisión fue confirmada por parte de Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo con sentencia de 12 de junio de 2019.

1.2. Seguidamente, se tiene que la parte actora oportunamente propuso incidente de liquidación de condena en abstracto y para el efecto, conforme lo estipula el artículo 172 del CCA presenta la respectiva liquidación (dcto 30Liquidacion.pdf exp. dig. Plat. Drive), en donde refiere cada uno de los factores que fueron computados al tenor de lo ordenado en la sentencia de instancia, esto es, lo correspondiente a los salarios de los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, más la liquidación laboral formal, en donde incluye los factores computados lo cual arroja como resultado la suma de \$1.132.700 más intereses, lo que confluye en un gran total del \$2.492.084.

1.3. Del escrito presentado por el extremo actor, la parte incidentada, compuesta de EMPRESA AGUAS DEL OCCIDENTE CUNDINAMARQUÉS E.S.P y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANDA S.A., sólo se dio pronunciamiento por parte de la compañía aseguradora quien solicitó control de legalidad a efecto de establecer si el escrito se presentó oportunamente conforme lo dicta el citado artículo 172 del CCA y solicitó unos medios de prueba, lo cual se resolvió mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

Con base en lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse de fondo y al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Como fue descrito en el acápite que precede, esta actuación reposa en el ejercicio previsto por el artículo 172 del C.C.A., que hace la parte actora a efecto de tasar la condena en abstracto que fue emitida en primera instancia en su favor, es así como dicha norma dicta que:

Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civi"

Ahora bien, nótese que la parte actora no acompaña al escrito incidental, documento alguno que soporte sus cifras y se limita al efecto a las obrantes en el expediente, lo cual, finalmente encontró la anuencia del Despacho pues tal como fue dispuesto igualmente en la mencionada providencia del 29 de septiembre de 2022.

4.5.3. LUCRO CESANTE:

El señor JHERSON JAIR TIRADO LEÓN solicitó la suma de \$2.368.796 por "...el no embolso en su órbita patrimonial de salarios pendientes del mes de diciembre de 2009 y enero de 2010, vacaciones prestaciones sociales – cesantías, intereses sobre cesantía, sanción por intereses sobre cesantía, reliquidación de primas de servicio, prima de servicios proporcional, generada en a vigencia 2009 y fracción proporcional del año 2010- causadas por la prestación del servicio de vigilancia a las instalaciones de la empresa Aguas del Occidente Cundinamarqués SAS ESP "EAO C S.A.S. ESP"

En el caso de autos, se probó que la Empresa de Vigilancia Privada Ler Ltda, no sufragó al demandante el salario de los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, sin embargo, este no aportó la totalidad de los desprendibles de pago de nómina derivados del citado vínculo laboral, sino únicamente los comprobantes correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, tampoco aportó el contrato de trabajo suscrito con la empresa en comento, circunstancia que impide calcular con certeza las sumas dejadas de cancelar por concepto de salarios y prestaciones sociales. En consecuencia, esta Dependencia Judicial emitirá condena en abstracto conforme a lo previsto por el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, para que a través del incidente se realice la liquidación correspondiente.

Como se observa, el fallo proferido acogió las pretensiones únicamente en lo que atañe al componente de lucro cesante, lo cual, definitivamente se ve reflejado en la liquidación que aportó el incidentante.

En efecto, porque ciertamente se destaca de la cuenta aportada está basada en los elementos obrantes en el proceso y que dan cuenta de las sumas que devengó el actor conforme lo documentó y fue precisado en el texto insertado en precedencia, es así como se observa lo siguiente:

Se promedió el valor de los salarios cuyos desprendibles fueron aportados (parte superior folio 3 dc 30 exp. dig Plat. Drive), que arroja como resultado la suma de \$699.036 a la cual le adiciona el valor del subsidio de transporte \$59.300, con base en esto procedió a calcular las cesantías del período de 2009 en la medida que con la concurrencia de estos valores determina el salario base de liquidación de lo cual establece que las cesantías ascienden a la suma de \$695.141.33, hace lo propio con los intereses sobre cesantías que tasa en \$76.465.54 y que duplica como sanción por no pago \$76.465.54.

Se procedió luego a determinar el monto de la prima de servicios del primer semestre de 2009 que equivale a 180 días, como está legalmente establecido pero que reduce al equivalente a 150 días, dado que el contrato se firmó en febrero de 2009, que cifra en \$322.911.25 al cual le imputa el pago que recibió por este rubro por \$276.441 quedando como saldo el valor de \$46.470.25.

El ejercicio anterior se replica frente a la prima de servicios del 2º semestre de dicho año, que se calcula por 180 días y que, luego de restar lo abonado, cifra en \$25.948, como faltante por pagar.

Respecto al período del mes de enero de 2010, toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que era de \$515.000, a partir del cual replica los cálculos hechos con anterioridad, pero de manera proporcional de un solo período laborado.

Asimismo, determina el valor de las vacaciones lo cual se estructura a partir del SBL calculado sobre los períodos corridos entre el 1º de febrero de 2009 al 30 de enero de 2010, que como resultado arroja la suma de \$683.699 pero que divide entre 2, como quiera que el valor de las vacaciones legalmente corresponde a 15 días de salario, es decir que por este concepto el valor adeudado sería \$341.849.95

Por último, suma el valor de los salarios impagados de los períodos de 2009 y 2010, cada uno equivalente al S.M.L.M.V., para el primero era de \$496.900 y para el último de \$515.000, acrecentados en el valor de los subsidios de transporte equivalentes a \$59.300 y \$61.500 respectivamente.

Lo aquí citado sucintamente y que está expuesto en detalle en el documento aportado por el incidentante, se condensa en un recuadro que obra al final del mismo y que arroja como gran total la suma de \$2.492.084, da cuenta de que como se anunció al principio de estas consideraciones, las cifras iniciales sobre las que se hace el cómputo, están soportadas en documentos adosados al expediente y por lo tanto se avienen con las

pruebas decretadas mediante auto de 29 de septiembre de 2022 y por supuesto con la sentencia de instancia.

Aunado a lo anterior, cobra importancia destacar que la aseguradora al pronunciarse no expresó oposición a lo cifrado por el extremo actor, en estricto sentido, porque al respecto elevó unos pedimentos probatorios que fueron desestimados, precisamente porque se calificaron de inconducentes en la medida que no se sustentaba qué quería probarse en relación con el ejercicio adelantado por la incidentante.

De manera que el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación presentada por la parte actora y que asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.492.084), por ajustarse a derecho, por concepto de condena en abstracto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación aportada por el extremo actor por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER como perjuicios materiales la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.492.084)**, conforme el resultado de la liquidación del presente incidente condena en abstracto.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 176 y ss del Código Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código Procesal Civil y 37 del Decreto 359 de 1995).

CUARTO: DAR POR TERMINADO este trámite incidental.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de
fecha: 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea3424b90d59d0afe94ea41d8e18aeb9c6da9648f4fe8a3703ed0f15dae5a9**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>